



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00398 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO RENTERÍA OBREGÓN
DEMANDADO:	N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Libra Mandamiento de Pago.
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 514

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito arrimado a este Despacho Judicial que obra en el archivo 11 del expediente digital, el apoderado de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), solicita la EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL y para ello, el ejecutante solicita, entre otras cosas:

- “(...) 1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se ejecute al señor (a) JULIO RENTERÍA OBREGÓN, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al señor (a) JULIO RENTERÍA OBREGÓN, por concepto de costas del proceso ejecutivo.” (archivo 09)*

Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes:

- “(...) 1. Mediante providencia, el Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.*
- 2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.*
- 3. Dicha providencia se encuentra en firme.*
- 4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.*
- 5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, comoquiera que no ha pagado las costas procesales.”*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública, como también los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del CGP¹, “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo*”.

Así las cosas, revisado el expediente que contiene el proceso cuya ejecución se pretende, observa el Despacho que en la parte resolutive de la sentencia 078 de 14 de septiembre de 2020 (*archivo 06*), proferida por esta Casa Judicial, se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva del derecho dentro de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL promovida por el señor JULIO RENTERÍA OBREGÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por consiguiente, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE en un CIEN POR CIENTO (100%) del total de lo que arroja la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.

Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$676.890.00), que equivalen aproximadamente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda (...)” (Destacado fuera de texto).

Se constata que la precitada decisión fue notificada a las partes el 14 de septiembre de 2020 y contra ella no se interpuso recurso alguno, según constancia que se aporta al plenario y que obra en los archivos 19 y 20 del expediente digital; luego entonces, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 la decisión quedó en firme el 30 de septiembre de 2020, lo cual permitió que el día 21 de enero de 2021 (*archivos 08 y 09*), se aprobará la liquidación por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$676.890.00), correspondiente a las costas procesales.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, disponiéndose, además, la notificación personal del señor **JULIO RENTERÍA OBREGÓN** por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenado el citado señor, con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia 078 de 14 de septiembre de 2020, como lo consagra el citado artículo 306.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMPREG)** y en contra del señor **JULIO RENTERÍA OBREGÓN**, por lo siguiente:

¹ Norma aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

- a) Para que pague la suma por concepto de costas procesales contenida en la sentencia 078 de 14 de septiembre de 2020 proferida por este Juzgado, que corresponde al monto de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$676.890), según liquidación hecha por la Secretaría del Despacho y aprobada mediante auto de 21 de enero de 2021.
- b) Para que pague la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte ejecutante.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, **JULIO RENTERÍA OBREGÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico del ejecutado, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa Delegada ante este despacho.

SEXTO: Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.², y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SÉPTIMO: Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte ejecutante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

² Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, identificado con c.c. 1.151.444.145 y T.P. 274.271 del C.S. de la J.³, conforme poder visible en el archivo 13 del expediente digital.

NOVENO: Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte ejecutante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por los apoderados para esos fines en el escrito de la demanda, siendo estos: t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co.

Los memoriales y demás actuaciones de parte deberán ser enviadas al correo electrónico memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/q/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Edj_D_yLPN5OogMLdxoh5SUBv5FO_NNjrf3ZU!As69L4wg?e=1DbqNN

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 21 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447adbea73df105493746e74225336fb7a70a6ce07a57f179cdee4689be0d666**
Documento generado en 20/05/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.